



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 50001 3331 002 2011 00316 00
INCIDENTANTE : JOSEFINA GUTIÉRREZ CHAPARRO Y OTROS
INCIDENTADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación presentado por las señoras Josefina Gutiérrez Chaparro, Elvira Gutiérrez Chaparro, y Elena Gutiérrez Chaparro a través de apoderado, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta, confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 27 de junio de 2014, y en consecuencia, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Villavicencio por el daño antijurídico causado a las señoras Josefina Gutiérrez Chaparro, Elvira Gutiérrez Chaparro, Elena Gutiérrez Chaparro, Elisa Gutiérrez Chaparro, Delfina Gutiérrez Chaparro y Adelina Gutiérrez Chaparro.

En esa decisión se condenó al municipio de Villavicencio a pagar por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) los cuales deberán ser tasado mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. que deberá adelantar la parte actora de conformidad con las bases señaladas en las consideraciones.

«(...)

(ii) Monto a reconocer: como las demandantes no acreditaron a través de los contratos de arrendamiento los ingresos que le estaba generando los locales comerciales del inmueble que iba a ser objeto de construcción, para así realizar una proyección de la utilidad que hubiese podido generar los nuevos locales, el auxiliar de la justicia encargado de realizar el dictamen deberá realizar la proyección de los mismos realizando un trabajo de campo en el sector, sobre los locales comerciales que existen en el área de ubicación del inmueble de las actoras, relacionando e identificando como mínimo tres (3) establecimientos que cuentan con similares condiciones de los proyectados a construir respecto a los metros con los que iban a contar cada uno. (Negritas fuera del texto original).

Una vez establecido los valores de los ingresos que pudieron generar los cuatro (4) locales comerciales dentro del periodo del 1 de enero de 2010 al 20 de noviembre de 2012, esta suma será actualizada de acuerdo con las fórmulas establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...))»

El 8 de octubre de 2018, el apoderado de las accionantes, presentó incidente de liquidación de perjuicios¹.

Seguidamente, en auto del 10 de ese diciembre de ese mismo año, se corrió traslado del incidente presentado durante tres (3) días², término dentro del cual se pronunció la parte incidentada³; luego, en providencia del 12 de abril de 2019, se dispuso abrir a pruebas el presente trámite incidental⁴.

Acto seguido, en auto del 13 de noviembre de 2019, este Estrado Judicial decretó la interrupción del proceso desde el 6 de junio de ese año⁵. En auto del 23 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento de las señoras Josefina Gutiérrez Chaparro, Elvira Gutiérrez Chaparro, Elena Gutiérrez Chaparro, Elisa Gutiérrez Chaparro, Delfina Gutiérrez Chaparro y Adelina Gutiérrez Chaparro, la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.⁶.

Posteriormente, en auto del 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C. G. P. el Despacho tuvo por saneada la nulidad alegada y, en consecuencia, se dispuso continuar con el proceso. En ese auto también se negó la solicitud presentada por la señora Leidy Marcela Moreno León relacionada con la ampliación de plazo para presentar los soportes requeridos por el Despacho⁷.

Finalmente, el proceso ingresó al Despacho para decidir de fondo, el 19 de abril de 2023⁸.

CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.⁹ y 129 del C.G.P.¹⁰, procede el Despacho a realizar la correspondiente

1 Consultar archivo PDF incorporado en el registro No. 2 del 17 de septiembre de 2021 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

2 Folios 1 al 2 del archivo PDF incorporado en el registro No. 2 del 17 de septiembre de 2021 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

3 Consultar folios 3 al 4 del archivo PDF incorporado en el registro No. 3 del 23 de noviembre de 2021 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

4 Folio 9, *ibidem*

5 Folios 54 al 55, *idem*.

6 Consultar registro del No. 3 del 23 de noviembre de 2021 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

7 Registro No. 9 del 15 de septiembre de 2022 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

8 Registro No. 13 del 19 de abril de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

9 "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

10 Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

I. Hechos probados.

Para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1.1. Que, obra dictamen pericial mediante el cual se realiza la liquidación del lucro cesante que corresponde a los cañones de arrendamiento proyectadas en la nueva construcción del inmueble de la familia Gutiérrez Chaparro de la ciudad de Villavicencio¹¹.

1.2. Que, el 9 de julio de 2019 se llevó a cabo Audiencia de Contradicción del Dictamen, en la que se decidió, lo siguiente¹²:

«El Despacho le solicita a la perito se adicione el dictamen en el sentido de que se arrime las documentales que tuvo en cuenta para realizar el dictamen, en el término de tres días».

1.3. Que, en memorial radicado el 24 de julio de 2019 en el Despacho, la perito Leidy Marcela Moreno León, informa lo siguiente¹³:

“(…)

La labor encomendada, Señora Juez que desde el primer momento que Usted lo ordenó, me desplace en forma personal y encontré las siguientes realidades con las cuales pude constatar que la actuación que obra en el expediente, que el dictamen pericial rendido de mi parte el día 08 de octubre de 2018, es decir que han transcurrido ocho meses, y como lo hice notar en la diligencia no había realizado de manera personal esta clase de trabajo de campo y también con la mayor honestidad le informe que era la primera audiencia que realizaba de esta naturaleza, lo ordenado por parte de su Despacho no se le pudo dar estricto cumplimiento dentro de lo exigido no por falta de voluntad, empeño o actividad de mi parte; por el contrario tenga presente Señora Juez y lo manifiesto con todo el respecto que me anima la mejor voluntad de cumplir de manera eficaz lo ordenado de su parte para que el dictamen cumpla con todo el rigor y exigencias que se requiere en la presentación dentro de un proceso jurídico, para hacer el trabajo de campo y primeramente para realizar en un término de tres días, término insuficiente para cumplir con el cometido y exigencia de su Despacho, no fue posible obtener de los propietarios o arrendatario la documentación de cada uno de ellos; esto es los correspondientes contratos de arrendamiento, constancias de pago por arrendamientos, de tal forma que me permito en forma respetuosa presentar al Despacho el trabajo de campo que se logró realizar:

(…)

Señora Juez fue materialmente imposible de mi parte allegar la documentación correspondiente pero el término tan reducido o estricto de tres días, fueron escasos para realizar en debida forma el trabajo encomendado; no obstante, le reitero mi petición

11 Folios 48 al 151 del archivo PDF incorporado en el registro No. 2 del 17 de septiembre de 2021 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

12 Folio 9, *ibidem*.

13 Consultar folios 28 al 43, *idem*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respetuosa en el sentido de que me otorgue un plazo adicional de 20 días hábiles para ubicar en forma total y detallada lo exigido por parte de su Despacho.

II. Caso concreto:

En el presente caso, en sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta, condenó al municipio de Villavicencio a pagar por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), los cuales deberán ser tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. que deberá adelantar la parte actora de conformidad con las bases señaladas en las consideraciones.

Ahora bien, al revisar las consideraciones de esa decisión, se evidencia que la citada corporación judicial dispuso que «(...) **el auxiliar de la justicia encargado de realizar el dictamen deberá realizar la proyección de los mismos realizando un trabajo de campo en el sector, sobre los locales comerciales que existen en el área de ubicación del inmueble de las actoras, relacionando e identificando como mínimo tres (3) establecimientos que cuentan con similares condiciones de los proyectados a construir respecto a los metros con los que iban a contar cada uno.** (Negrillas fuera del texto original). Asimismo, que «Una vez establecido los valores de los ingresos que pudieron generar los cuatro (4) locales comerciales dentro del periodo del 1 de enero de 2010 al 20 de noviembre de 2012, esta suma será actualizada de acuerdo con las fórmulas establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado».

Sobre el particular, se resalta que el incidentante aportó dictamen pericial de fecha 25 de septiembre de 2018 en el que se realiza «la liquidación de lucro cesante que corresponde a los cánones de arrendamiento proyectados en la nueva construcción del inmueble de la familia Gutiérrez Chaparro» al que se anexan facturas de venta relacionadas con los bienes inmuebles de las señoras Josefina Gutiérrez Chaparro, Elvira Gutiérrez Chaparro, y Elena Gutiérrez Chaparro, sin embargo, no se aportan documentos con los que se acredite el trabajo de campo realizado por la perito como se ordenó en la sentencia de segunda instancia, ni documentos que tengan relación con los locales: Gereminas; Femenino; Dos 54 Ingeniería; Tallas y Tallistas y Cortinas El Dorado, mencionados en el memorial de incidente de liquidación de perjuicios que fueron visitados.

Nótese que en la audiencia de contradicción del dictamen llevada a cabo el 12 de abril de 2019, la perito indicó que no había acudido al lugar a recolectar la información necesaria para realizar el dictamen, sino que la misma fue aportada por el apoderado de los incidentantes, al respecto se indicó¹⁴:

(...)

Min 15:26

¹⁴ Registro No. 015 del 23 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PREGUNTADO: El Despacho le solicita se sirva precisar si usted personalmente recolectó la información o lo hizo el doctor Rozo como bien lo acaba de decir. **CONTESTADO:** A través del doctor Rozo, lo que hice personalmente fue ir al lugar y observar el punto en el que estaba ubicado, pero el ejercicio de recolectar la documentación fue a través del doctor Rozo. **PREGUNTADO:** o sea usted no hizo la tarea de ir a recolectar esa información relativa al valor de los cánones de arrendamiento de inmuebles aledaños al local. **CONTESTADO:** no. Min 16:04. (...)

En esa diligencia se requirió a la perito para que dentro de los 3 días siguientes allegara los documentos que tuvo en consideración para rendir el dictamen, aclarándole que los documentos deberá ser los que tuvo en consideración para la fecha en la que elaboró la pericia y no información que levantar con posterioridad. (Minuto 39:42)¹⁵.

Posteriormente, en memorial radicado el 24 de julio de 2019, la perito solicita al Despacho que se le otorgue un plazo adicional de 20 días hábiles para ubicar en forma total y detallada lo exigido en la audiencia de contradicción del dictamen ya que en el tiempo de 3 días que le fue otorgado no le fue posible obtener de los propietarios o arrendatario la documentación de cada uno de ellos, es decir, el contrato de arrendamiento o constancia de pago por arrendamientos.

Esa solicitud fue negada en auto del 15 de septiembre de 2023, al considerar que *«la citada profesional no dio cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 19 de julio de 2019, esto es, que dentro de los 3 días allegara los documentos que sirvieron de soporte al dictamen pericial del 25 de septiembre de 2018, ya que, según se señala en el citado memorial, sólo hasta ese momento se desplazó para realizar el trabajo de campo, actuación que no fue ordenada por este despacho. En consecuencia, se negará la solicitud presentada por la señora Leidy Marcela Moreno León consistente en que se le amplíe el plazo para ubicar en forma total y detallada lo exigido por parte del despacho»*¹⁶.

De lo anterior, concluye el Despacho que el incidentante no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone para estimar aritméticamente los perjuicios concretos, en el entendido que el Dictamen Pericial aportado, medio probatorio dispuesto en la sentencia de segunda instancia, no cumplió con los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo del Meta en la sentencia de segunda instancia en razón a que la perito no realizó, en la oportunidad debida y de manera personal, el trabajo de campo en el sector, sobre los locales comerciales que existen en el área de ubicación del inmueble de las actoras, relacionando e identificando como mínimo tres (3) establecimiento que cuenten con similares condiciones de los proyectados a construir respecto a los metros con los que iban a contar cada uno.

En efecto, como se reseñó líneas atrás, en la audiencia de contradicción se evidenció que la perito no había realizado personalmente el trabajo de campo, sino que realizó el dictamen basado en los documentos aportados por el apoderado de

¹⁵ Registro No. 015 del 23 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

¹⁶ Ver registro No. 9 del 15 de septiembre de 2022 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la parte incidentante, situación contraria a la establecido por la citada corporación judicial en la sentencia de segunda instancia.

Nótese que, la parte incidentante conocía con claridad los requisitos que debían tenerse en cuenta para liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, conociendo de antemano los efectos de valorar el dictamen presentado, por lo que, al no haberse presentado el dictamen con los parámetros ordenados en la sentencia, deberá asumir las consecuencias del incumplimiento de la carga de la prueba que tenía la parte actora ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., que «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

Sobre ello, el Tribunal Administrativo del Meta ha precisado que una sentencia con condena en abstracto no supone que de manera automática se tenga derecho a la liquidación de perjuicios.

Al respecto precisó¹⁷:

“(…) Y es que sea la oportunidad para la Sala de precisar que la circunstancia que se tenga a favor una sentencia con condena en abstracto no supone que de manera automática se tenga derecho a la liquidación de perjuicios en el correspondiente incidente, pues entre la sentencia y la liquidación debe mediar la presentación del incidente y el cumplimiento de los requisitos que se determinaron en la sentencia para liquidar la condena, pues de no ocurrir ello, al juez no le queda opción distinta que negar la liquidación de la condena en el trámite incidental, tal y como ocurre en el presente proceso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la liquidación de perjuicios materiales derivada de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de segunda instancia proferida el 25 de enero de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza

¹⁷ Decisión del 31 de enero de 2019 proferida dentro del radicado 50001 23 31 000 2023 40091 00. Mp. Carlos Enrique Ardila Obando.